

2.1. REPERCUSIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

2.1.1. Contaminación atmosférica

La repercusión de la actividad que se pretende instalar sobre el medio ambiente próximo se analiza en base a los preceptos establecidos en la Ley 38/72 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (desarrollada en el Decreto 833/1975) y la Orden Ministerial de 18/10/1976, donde se indican las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, la relación de los principales contaminantes y los niveles de emisión máximos autorizados para estas.

0,50

En nuestro caso la actividad de aglomerados asfálticos, se clasifica en la forma siguiente:

- Actividad Grupo A
- Apartado 1.1. "Industria de materiales para la construcción"
- Tipo 1.10.5. "Fabricación aglomerados asfálticos"

Los niveles permitidos de emisión de contaminantes se establecen para nuestra actividad en el apartado 12 del anexo IV de la Ley así:

- Emisión permitida para nuevas instalaciones:
 - Secadores rotativos, elevadores de material caliente, cribas y tolvas mezcladoras:
 - A menos de 500 m zona habitada 100 mg/Nm^3 *prevención proces*
 - A más de 200 m de zonas habitadas 200 mg/Nm^3
 - Ninguna descarga tendrá una opacidad superior a 1 ringelmann.

La central que se pretende instalar cumple todos estos valores que establece la ley, reúne buenas condiciones de ubicación geográfica al estar a una cota de 511 m, y alejada unos 2000 m de núcleos urbanos a los que pudiese molestar.

La depuración y control de gases antes de su emisión a la atmósfera, se realiza mediante un sistema de filtros de mangas que darán una emisión de partículas a la atmósfera inferior a 100 mg/Nm^3 complementado con aparatos de control automático que impiden el funcionamiento de la planta en caso de fallo de la depuración.